SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero dieciocho (12) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, Enero Doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS.

Demandado: SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES

Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00291-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 ,389 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

1- La designación del Juez es errada en el libelo de la demanda es errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA". Art. 82-1 del Código General del Proceso.

2- En el libelo de la demanda y en los hechos de la misma se denuncia como causal del divorcio la contemplada en el Núm. 1 del articulo 154 del Código Civil, mientras que el poder conferido por el señor demandante, se invocan como causales para tramitar la demanda en acción las determinadas en los numerales primero y octavo (1) y (8) del artículo 154 del Código Civil. Art. 82-5 Código General del Proceso.

3- No se aportó prueba de la notificación de la demanda al correo electrónico de la señora SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES, la cual debe realizarse simultáneamente al tiempo de la presentación de la demanda, tal como lo indica el artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020, norma que dispone : *" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

4- No se indica en la solicitud de pruebas testimoniales los respectivos correos electrónicos de los testigos, tal como lo indica el artículo sexto del Decreto Presidencia 806 del 2020, el cual indica: *" La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".*

5- Con respecto a las pruebas testimoniales esta no se encuentra debidamente formulada ya que no reúne los requisitos del articulo 212 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor CESAR ARDILA LOPEZ, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito